



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**La Estrella - Antioquia**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**  
**Viernes, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

1° De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige la fecha del auto FIJA FECHA PARA REMATE de febrero 18 de 2021 (sic)<sup>1</sup>, en el sentido que la fecha correcta de la emisión de dicha providencia es febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Por la Secretaría del Despacho procédase a la expedición del cartel de remate que corresponde.

2° Conforme al Art. 446 del C.G.P., se APRUEBA la liquidación de costas obrante a folio 171, fechada noviembre 9/2021.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</b></p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>138</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;"><u>22</u> La Estrella - Antioquia de <u>marzo</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Folio 174.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

ACTA ORALIDAD

RADICADO: 053804089001-2018-00611-00

PROCESO: VERBAL (Divisorio)

INFORMACIÓN GENERAL:

<b>Juzgado</b>	Primero Promiscuo Municipal	<b>Municipio:</b>	La Estrella - Antioquia
<b>Nombre y apellidos del Juez</b>	GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA		<b>Sala de Audiencia</b> 1
<b>Tipo de Audiencia</b>	CONTINUACION AUDIENCIA ARTICULO 409 C.G.P.		
<b>Fecha Iniciación</b>	Marzo 09 de 2022	<b>Hora Iniciación</b>	09:30 a.m.
<b>Fecha Finalización</b>	Marzo 09 de 2022	<b>Hora de Finalización</b>	09:41 a.m.

PARTES:

	<b>NOMBRE Y APELLIDOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA ANGELA GAÑAN PIZARRO (No Asiste)
<b>Apoderado de la demandante</b>	DANIEL ALZATE CASTRO (No Asiste)
<b>DEMANDADOS</b>	JESÚS RAMIRO GAÑAN PIZARRO, MARÍA JOSEFINA GAÑAN PIZARRO Y MARÍA EUGENIA GAÑAN PIZARRO (Asisten)
<b>Apoderado de los demandados</b>	Doctor CARLOS ARTURO RESTREPO MAZO (Asiste)

TRÁMITE:

En la fecha y siendo la fecha y hora señalada, el Despacho se constituyó en audiencia programada el 09 de diciembre de 2021 y reprogramada para el 09 de marzo de 2022, dado que en primera oportunidad el titular del despacho se abstuvo de dar inicio debido a que los demandados se encontraban conectados simultáneamente en un solo enlace.

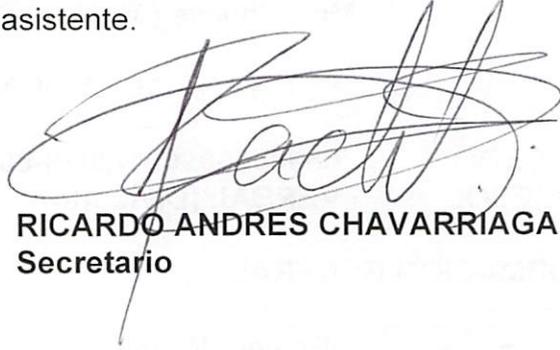
Con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 409 del CGP, se ordena por esta judicatura dar inicio a la audiencia, encontrando que realizan conexión de manera efectiva el togado Carlos Arturo Restrepo Mazo, apoderado de la parte demandada, en compañía de los señores Jesús Ramiro, María Josefina y María Eugenia Gañan Pizarro. El apoderado de la demandante,

Doctor Daniel Alzate Castro presenta excusa por encontrarse enfermo, la misma que es soportada oportunamente cuando allega a este despacho copia de la historia clínica que da cuenta de la atención en salud recibida.

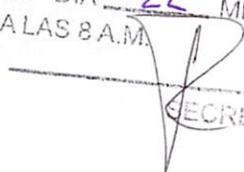
Así las cosas, el despacho RESUELVE. 1. Ordenar la suspensión de la audiencia y ordenar reprogramar la misma. 2. Se programa como nueva fecha el 01 de abril de 2022 a la 01:00 p.m. 3. La presente decisión se notifica en estrados y se ordena que por Secretaría se notifique a la parte inasistente.



GERMAN RODRIGO VILLEGAS C.  
Juez



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA T.  
Secretario

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 038  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 22 MES Marzo DE 2022  
ALAS 8 A.M.  
  
SECRETARIO (A)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
La Estrella - Antioquia

Viernes, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicación:	05380408900120190067200
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado:	JUAN CAMILO ARBOLEDA NARVÁEZ Y OTRA
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA TIENE EN CUENTA DIRECCIÓN

1° Conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para que continúe con la representación de la sociedad demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se entiende así que termina la gestión, por nueva designación, del abogado Santiago Quiroz Ospina, C.C. 1.214.714.680 y T.P. 270.479 del C.S.J., quien podrá proceder en la forma y términos del artículo 76 del C.G.P., si a bien lo tiene.

2° Téngase en cuenta como nueva dirección para la notificación al codemandado señor Juan Camilo Arboleda Narvárez, la **Carrera 51 No. 98 Sur 237, Torre 1, Interior 1905, La Estrella – Antioquia.**

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>38</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">La Estrella - Antioquia <u>22</u> de <u>marzo</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario</p>
---



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**La Estrella - Antioquia**

**Viernes, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

Radicación:	05380408900120210000100
Proceso:	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	Abogado JAVIER RODAS VELÁSQUEZ
Decisión:	ORDENA ARCHIVO

Tiene a cargo esta Agencia Judicial la solicitud extraproceso de la referencia, presentada en diciembre 7/2020, aún en trámite.

Observa el Despacho que se echa de menos el cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte solicitante, situación que dio al traste con la fecha programada para la diligencia peticionada.

En ese orden de ideas, se DISPONE el ARCHIVO de las diligencias, en firme este auto y previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</b></p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>38</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">La Estrella - Antioquia <u>22</u> de <u>marzo</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ</b> Secretario</p>
--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**La Estrella - Antioquia**

**Viernes, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

Radicación:	05380408900120210000200
Proceso:	EXTRAPROCESO SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante:	SAÚL ANTONIO MONTOYA HENAO
Decisión:	ORDENA ARCHIVO

Tiene a cargo esta Agencia Judicial la solicitud extraproceso de la referencia, presentada en febrero 25/2021, aún en trámite. Encontrándose para la designación de nuevo apoderado en amparo de pobreza, en la fecha se sostiene comunicación telefónica con el señor Montoya Henao en el número 321 293 56 16, quien informa al suscrito que a través de consultorio jurídico de universidad oficialmente reconocida, ya le están colaborando con la demanda de restitución de inmueble arrendado.

En ese orden de ideas y por sustracción de materia, se DISPONE el ARCHIVO de las diligencias, en firme este auto y previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</b></p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>038</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">La Estrella - Antioquia <u>22</u> de <u>marzo</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ</b> Secretario</p>
---



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**La Estrella - Antioquia**

Viernes, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicación:	05380408900120200001100
Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Remitente:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CAUCASIA
Decisión:	ORDENA DEVOLUCIÓN

Tiene a cargo esta Agencia Judicial el despacho comisorio de la referencia, presentada en noviembre 24/2020, aún en trámite.

Observa el Despacho que se echa de menos el cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte interesada, situación que da al traste con la práctica de la diligencia peticionada.

En ese orden de ideas, se DISPONE la DEVOLUCIÓN de las diligencias ante el Despacho comitente, en firme este auto y previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>38</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">La Estrella - Antioquia <u>22</u> de <u>marzo</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE ANTIOQUIA COOPEVIAN CTA nit 890982458-1
Demandado	ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S. nit 900485518-9
Radicado	05.380.40.89.001.2021.00180-00
Interlocutorio	229/2022
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo; concordante con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo al auto obrante a folio 70, y efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este Despacho Judicial en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió inicialmente demanda ejecutiva por parte de la sociedad COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE ANTIOQUIA COOPEVIAN C.T.A. en contra de ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S., para que, soportada en cheques de la cuenta corriente 003-78781-276 Bancolombia cuyo titular es ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S., se librara orden de pago por la suma de:

- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000) como capital, representado en el cheque N° 002068.
- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000) como capital, representado en el cheque N° 002069.

- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000) como capital, representado en el cheque N° 002070.
- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000) como capital, representado en el cheque N° 002071.
- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6'851.418) como capital, representado en el cheque N° 002072.
- Por la sanción del 20% de que trata el artículo 731 del C. de Comercio de los cheques descritos.
- Por los réditos moratorios generados en cada uno de los cheques desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la acreencia.

## **DEL TRÁMITE PROCESAL:**

El mandamiento de pago solicitado, se expidió en la forma requerida, el día 16 de julio de 2021, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal de la ejecutada.

La notificación al demandado ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S. se efectuó por aviso tal y como obra a folios 41 a 44 fte y vto (decreto 806 de 2020), quien, dentro del término otorgado para responder la demanda, ofertó respuesta en la cual acatando lo reglado en el artículo 442 del C.G.P., propuso como excepciones las siguientes: 1. incumplimiento del negocio jurídico que le dio origen a la creación o transferencia del título, 2. pago parcial de la obligación, 3. inaplicabilidad de la sanción del artículo 731 del C. de Comercio, 4. falta de exigibilidad de los títulos y 5. caducidad y prescripción, razones por las cuales se está continuando con el trámite procesal pertinente.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

**El artículo 443 del Código General del Proceso:**

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

*3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso: en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

*4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Luego de las anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que a petición de las partes y de conformidad con lo reglado en el artículo 373 C.G.P. las partes haciendo uso de la facultad que les confiere la ley determinan los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijando nuevamente el objeto del litigio, pues se precisan los hechos que consideran las partes demostrados, aunado a que se rechazará la prueba decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias. Por lo anterior se define despachar las excepciones propuestas de la siguiente manera:

Respecto a la excepción primera se entiende que el cheque es un título valor exigible a su presentación y que ordena pago al banco girado bajo la condición de que en la referida cuenta bancaria exista saldo que resuelva la obligación, pues la calidad de posfechados no impone obligación de restricción al pago de los mismos, por lo que se declarará improcedente esta excepción.

Respecto al pago parcial de la obligación, la demandante acepta aplicar como pago parcial el importe por \$7.000.000 acreditándolo como pago del cheque 002068, por lo cual habrá de proferirse pronunciamiento respecto al pago parcial.

Con efectos de generar un acercamiento, la demandante desiste de que se de aplicación a lo ordenado en el artículo 731 del C. de Comercio, por cuanto pudo evidenciarse que la demandada, Alquiler Contenedores no atendió el pago de las obligaciones contenidas en los referidos cheques por falta de voluntad, si no como consecuencia de orden coactiva proferida por la DIAN que ordenó el embargo de la cuenta bancaria referida, imponiendo así la restricción de pagos a terceros, lo que conlleva a considerar que no existió mala fe por parte del girador al momento de no poder efectivizar el pago adeudado.

Atendiendo a la falta de exigibilidad de los títulos se entiende que de conformidad a las reglas que recogen la exigibilidad de los referidos cheques, estos fueron debidamente presentados ante el banco, se generó el protesto bancario, máxime que los referidos cheques fueron entregados a título de pago, para cumplir con obligaciones derivadas de prestación de servicios de seguridad por parte de la demandante.

Finalmente, no se avizora presencia de caducidad ni prescripción alguna.

Los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través de los documentos presentados **-CHEQUES N° 002068 / 002069 / 002070 / 002071 y 002072-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, y solo se allegó constancia de pago parcial con haber cubierto consignación que se acredita al cheque 002068 sin que se acredite de esta manera el pago total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la sociedad COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA - COOPEVIAN C.T.A.-, ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución de las siguientes sumas

- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000) como capital, representado en el cheque N° 002069. (exigible desde 20/03/2021)
- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000) como capital, representado en el cheque N° 002070. (exigible desde 20/04/2021)

- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000) como capital, representado en el cheque N° 002071. (exigible desde 20/05/2021)
- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6'851.418) como capital, representado en el cheque N° 002072. (exigible desde 20/06/2021)
- Por los réditos moratorios generados en cada uno de los cheques desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la acreencia.

**SEGUNDO.** REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

**QUINTO.** Se notifica esta decisión por estrado, contra ella no procede recurso alguno en razón de la cuantía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA**  
**JUEZ**

### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 038  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 22 MES Marzo DE 2022  
A LAS 8 A.M.



SECRETARIO (A)



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**La Estrella - Antioquia**

**Viernes, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

Radicación:	05380408900120210039000
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA J.F.K.
Demandado:	FELIPE ANTONIO CANO SÁNCHEZ Y OTRA
Decisión:	ARRIMA DOCUMENTOS

Se dispone arrimar al expediente la documentación de folios 25 a 27 y 30 a 34 que anteceden, en este cuaderno principal, en relación con la citación para notificación personal y posterior notificación por aviso del codemandado señor Felipe Antonio Cano Sánchez, quien quedó notificado por aviso en enero 11/2022 (primer día hábil laboral del año), corriendo términos de traslado por los días 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de enero de 2022 (5 para pagar y 10 para excepcionar, términos que corren conjuntamente), sin que haya hecho pronunciamiento alguno (Art. 292 C.G.P.).

En firme que sea este auto, se continuará con el trámite procesal que corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</b></p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N<sup>o</sup> <u>38</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;"><u>22</u> La Estrella - Antioquia de <u>marzo</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ</b> Secretario</p>
---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
La Estrella - Antioquia

Viernes, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicación:	05380408900120210039000
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA J.F.K.
Demandado:	FELIPE ANTONIO CANO SÁNCHEZ Y OTRA
Decisión:	ARRIMA DOCUMENTOS

Se dispone arrimar al expediente la documentación de folios 3 a 9 que anteceden, en este cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>38</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">La Estrella - Antioquia <u>22</u> de <u>marzo</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario</p>
---



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**La Estrella - Antioquia**

**Viernes, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

Radicación:	05380408900120210054100
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA J.F.K.
Demandado:	ELIANA PATRICIA CASTAÑO MORENO Y OTRO
Decisión:	ARRIMA DOCUMENTOS Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se dispone arrimar al expediente y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la documentación de folios 4 a 7 que anteceden.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N<sup>o</sup> 38 hoy a las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">22 La Estrella - Antioquia de <u>marzo</u> de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario</p>
--